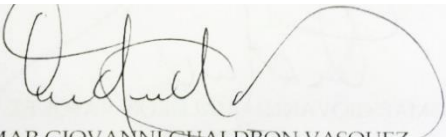




PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	EVA GEORGA SCWENKERT
DEMANDADO	ALFONSO MARIA LEON A.
RADICADO	2008 – 00008-00

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga ordenada en el numeral 2º del auto de fecha 31 de julio de 2015. Provea.

Bucaramanga, junio 30 de 2023



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso ejecutivo por costas adelantado por EVA GEORGA contra ALFONSO MARIA LEON ARDILA, por auto de fecha 31 de julio de 2015 (folio 12 del cuaderno ejecutivo físico) se le requirió con el fin de que se surta la notificación del mandamiento de pago al demandado, advirtiéndosele que la desobediencia a dicha orden daría origen a la aplicación del artículo 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., que al tenor reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”

Así las cosas, se encuentra que, en el presente asunto, la parte ejecutante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto de requerimiento efectuado de fecha 31/07/2015, consistente en:



2.- Requiérase a la parte ejecutante con el fin de que se surta la notificación del mandamiento de pago al demandado ALFONSO MARIA LEON ARDILA conforme se ordenó en autos de Junio 9 de 2014, advirtiéndole que la desobediencia a esta orden dará origen a la aplicación del art.317 del C.G. del P.”

Carga que no fue cumplida por la parte ejecutante EVA GEORGA, pues no dio cumplimiento a ello, y tampoco obra prueba alguna en el expediente en la que hubiese manifestado alguna circunstancia que le impidiera cumplir con dicha carga impuesta, guardando silencio al respecto, por lo que, de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a la orden impartida por este Despacho judicial.

Así las cosas, fuerza es concluir para el sub judice, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, pues no se cumplió la carga procesal impuesta a la parte demandante EVA GEORGA SCWENKERT, dentro del presente tramite ejecutivo por costas.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el presente proceso ejecutivo por costas, advirtiéndole que no se impondrá condena en costas por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 ibídem.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

*«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares **practicadas**».*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO POR COSTAS iniciado a instancias de EVA GEORGA SCWENKERT, contra ALFONSO MARIA LEON ARDILA, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición del Juzgado que haya solicitado el embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandante por cuanto no fueron causadas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f414d9a66de6e1eb5811ac6e349d5777da0d7b8acd6ba47bc8410cab5d05764**

Documento generado en 30/06/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>